

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE JULIO DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCION N° 453

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-020166

Fecha: 23 de octubre de 2013

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 47 Internacional

Nombre: **“MAS RICA NO HAY”**

Solicitante: FABRICA DE EMBUTIDOS VILLARICA C. A.

N° Resolución 700

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N.º 552

Fecha 15 de octubre de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 12 de diciembre de 2014

Recurrente: GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, V-14.742.077, Agente de la Propiedad Industrial N° 3688.

Ratificación:

Fecha de interposición: 10 de enero de 2019

Ratificante: GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del expediente, se evidencia que efectivamente no consta en autos, que la Recurrente, la ciudadana GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, antes identificada, hubiere demostrado su cualidad para actuar en nombre y representación de la empresa FABRICA DE EMBUTIDOS VILLARICA C.A., solicitante del signo **“MAS RICA NO HAY”** Solicitud N° 2013-020166, visto que la misma se encuentra desprovista de facultades especiales para representar a dicha empresa, ya que no reposa inserto al expediente administrativo documento alguno que refiera a un poder, una carta autorización simple en la cual se desprenda la designación para así ejercer la vía recursiva.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 71, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

2. Acompañar a la solicitud:

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.

En este orden, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de la Propiedad Industrial sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o

en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el Recurso de Reconsideración.

Así las cosas, en el presente caso se ha podido comprobar que el solicitante, no demostró la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro de la Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, antes identificada.
2. - **CONFIRMAR** la Resolución N° 700, de fecha 06 de octubre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 552, de fecha 15 de Octubre de 2014, que negó la solicitud de registro del signo "**MAS RICA NO HAY**" Solicitud N° 2013-020166, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO**.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2013-020166
HP/RDZ/VV/YRB/MS

BOLET & TERRERO